

# La inscripción de los matrimonios religiosos no católicos en el Registro Civil

**Dra. M.ª Dolores Cebría Gracia**  
Universidad de Extremadura

## 1. Cuestiones preliminares

Las Leyes nº 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992, aprobaron respectivamente los Acuerdos de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España <sup>1</sup>, con la Federación de Comunidades Israelitas de España <sup>2</sup> y con la Comisión Islámica de España <sup>3</sup>, suscritos al amparo del art. 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa <sup>4</sup>.

Entre los asuntos de gran importancia que, para los miembros de estas Confesiones, regulan los Acuerdos, se encuentra la atribución de efectos civiles a los matrimonios celebrados conforme a la forma religiosa evangélica, judía y musulmana.

Aunque se respeten por el Estado los ritos religiosos de celebración, para que estos matrimonios puedan tener efectos civiles, los contrayentes deberán cumplir unos trámites previos a su celebración, como el promover expediente matrimonial ante el encargado del Registro civil y obtener la correspondiente certificación de capacidad matrimonial <sup>5</sup>. Además, deberán respetar la forma jurídica establecida en los Acuerdos, cual es que el consentimiento se

1 F.E.R.E.D.E.

2 F.C.I.E.

3 C.I.E.

4 L.O.L.R.

5 Arts. 7, apartados 2 y 3 de los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E. y con la F.C.I.E.

preste ante un ministro de culto y, al menos, dos testigos mayores de edad <sup>6</sup>.

En el expediente matrimonial se comprobará por la autoridad civil competente si los contrayentes reúnen la aptitud legal necesaria para unirse en matrimonio. Dicha aptitud, capacidad o idoneidad matrimonial, siguiendo a López Alarcón <sup>7</sup>, la tienen las personas que no están afectadas por impedimentos u otros obstáculos susceptibles de comprobación anticipada, por cuanto éstos van a incidir en el sujeto con anterioridad al momento de la celebración del matrimonio.

Como resultado de esta comprobación, el certificado de capacidad matrimonial legitimará a los solicitantes para celebrar el matrimonio conforme a los ritos religiosos elegidos y éste pueda tener efectos civiles.

Esta es la regla general que se desprende de los Acuerdos firmados con las Confesiones religiosas no católicas; no obstante, el Acuerdo con la C.I.E. permite la celebración de los matrimonios islámicos sin promover expediente matrimonial, siendo necesaria la certificación de capacidad matrimonial únicamente en el momento de la inscripción de estos matrimonios <sup>8</sup>, para que puedan tener efectos civiles. A juicio de Rodríguez Chacón, los textos son suficientemente claros, sosteniendo que la presentación del certificado de capacidad matrimonial, en el caso islámico, es un simple requisito para la inscripción y no de celebración <sup>9</sup>.

Para aclarar esta aparente contradicción del Acuerdo firmado con la Comisión Islámica respecto a los otros dos —tema en el que no está concorde la mayoría de la doctrina, sin que se llegue a una conclusión concreta—, hay que tener en cuenta, como destaca Fernández Coronado <sup>10</sup>, que en los Acuerdos, junto a las normas de derecho especial comunes a las tres Confesiones pactantes, como son las que definen por ejemplo la forma (jurídica) de celebración del matrimonio, hay normas que suponen el reconocimiento de unos derechos singulares de carácter individual, derivados de las exigencias de cada creencia.

Una de estas particularidades que diferencia a los islamitas del resto de los firmantes de los Acuerdos es la poligamia, aunque no ha sido mencionada por la autora antes citada entre sus ejemplos. La poligamia, fue uno de los principales problemas que se planteó

6 Arts. 7.4 de los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E. y con la F.C.I.E. y art. 7.1 del Acuerdo firmado con la C.I.E.

7 M. López Alarcón, «El certificado de capacidad matrimonial» en ADEE 8 (1992) 177.

8 Art. 7.2 del Acuerdo con la C.I.E.

9 R. Rodríguez Chacón, «El matrimonio religioso no católico en Derecho Español» en ADEE 10 (1994) 244. En el mismo sentido A. Fernández Coronado, (1995), *Estado y Confesiones Religiosas: Un nuevo modelo de relación. (Los Pactos con las Confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*. (Madrid 1995) 118.

10 *Ibidem*. 113.

a las partes negociadoras de los Acuerdos, pues el que los musulmanes puedan contraer matrimonio hasta con cuatro mujeres, «tre-tagamia», está reconocido en el Corán y no se podía negar, limitando de esta manera sus creencias.

La solución adoptada en el Acuerdo fue, por tanto, la siguiente: los musulmanes pueden contraer los matrimonios religiosos que deseen, sin otras limitaciones que las establecidas por su religión, pero el Estado español sólo va a reconocer efectos civiles a uno de ellos, el que los contrayentes inscriban, siendo en ese momento cuando deberán presentar la certificación de capacidad.

Con todo lo anterior, el pleno reconocimiento de los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos se consigue con la inscripción de los mismos en el Registro Civil, último trámite a cumplir, a cuyas particularidades dedicaremos este trabajo.

## 2. Significado de la inscripción

Como señala Molina Meliá <sup>11</sup>, la celebración del matrimonio tiene carácter constitutivo del vínculo conyugal entre los contrayentes con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva. Los contrayentes se van a convertir en cónyuges, sus hijos serán matrimoniales, surge entre ellos el impedimento de ligamen, la patria potestad, derechos sucesorios, la obligación de la ayuda mutua y todos los demás derechos y deberes de los cónyuges.

Así, el matrimonio va a producir efectos civiles desde su celebración, como manifiesta el art. 61 del Código Civil.

No obstante, para el pleno reconocimiento de estos efectos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, como también señala el artículo citado <sup>12</sup>.

Es un requisito para la plena oponibilidad de los efectos civiles del matrimonio. Con la inscripción se publica oficialmente la celebración del matrimonio, *erga omnes*, de modo que ningún tercero podrá ya alegar su desconocimiento <sup>13</sup>.

La inscripción viene a ser el medio más concluyente y eficaz de prueba del matrimonio; se considera «prueba preconstituida, privilegiada y erga omnes» <sup>14</sup>.

11 A. Molina, «La regulación del matrimonio», en *Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes*. (Salamanca 1994) 185.

12 Art. 61. C.C.: «El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas».

13 Art. 61. C.C. último párrafo, *a sensu contrario*.

14 R. Durán Rivacoba, *La inscripción en el Registro Civil*. (Madrid 1988) 304.

En este sentido la inscripción no es constitutiva del matrimonio, sino más bien una *condictio iuris* para el pleno reconocimiento de sus efectos civiles y oponibilidad frente a un tercero.

La naturaleza jurídica de la inscripción del matrimonio es simplemente declarativa; da publicidad de la celebración del matrimonio ya que existe jurídicamente de por sí con anterioridad a la inscripción.

Esta distinción entre producción de efectos civiles y pleno reconocimiento<sup>15</sup> de los mismos que se encuentra recogida en el art. 61 de Código Civil, es aplicable a cualquier matrimonio, sea contraído en forma civil, según las normas del Derecho canónico, o en cualquiera de las formas religiosas no canónicas admitidas. A ésta hace también referencia el artículo séptimo de los Acuerdos de 1992 en términos similares al Código Civil.

### **3. Régimen para la inscripción de los matrimonios civiles en forma religiosa acatólica**

Tras los Acuerdos de 1992, la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993<sup>16</sup> por la que se aprueba el modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso, aplicado a los matrimonios protestantes, judíos y musulmanes y la Instrucción de la Dirección General del Registro y del Notariado de 10 de febrero de 1993<sup>17</sup> sobre la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios mencionados, se ha modificado el procedimiento de inscripción de los matrimonios civiles en forma religiosa acatólica que contenían el Código Civil y el Reglamento del Registro Civil.

El art. 63 del Código Civil establece en el apartado primero: «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o Confesiones respectivas, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil».

Asimismo, el art. 256.2.º del Reglamento del Registro Civil señala que se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, los matrimonios que consten en certificación expedida por la Iglesia o Confesión, cuya forma de celebración esté legalmente prevista como suficiente por la ley española.

15 Respecto la distinción entre producción de efectos civiles y pleno reconocimiento de los mismos. Vid: M. Albadalejo, (1991), *Curso de Derecho Civil IV Derecho de Familia*. Madrid. 67 -70; J. Diez del corral, «Art. 61 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil, Tomo I*. Dirigido por C., Paz - Ares, L. Diez - Picazo, R. Bercovitz Y P. Salvador Coderch. ( Madrid 1991) 300 -02.

16 B.O.E. núm. 29, de 3 de febrero.

17 B.O.E. núm. 47, de 24 de febrero.

Por contra, el art. 7.5 de los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E. y con la F.C.I.E. dispone que «Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de celebración en el archivo del oficiante».

Frente a lo establecido en el Código Civil y en el Reglamento del Registro Civil, que únicamente exigen para la inscripción la certificación eclesiástica, tras los Acuerdos de 1992, y como se deduce del artículo transcrito, es necesaria junto a la certificación de celebración expedida por el ministro de culto, la certificación de capacidad expedida por una autoridad civil.

Con la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993, antes citada, la certificación de celebración queda integrada dentro del certificado de capacidad matrimonial, como si fuera su segunda parte, constituyendo ambos el título de la inscripción.

La redacción del apartado 3 del art. 7 del Acuerdo con la Comisión Islámica puede llevar a pensar<sup>18</sup> que para los matrimonios musulmanes sigue manteniéndose el régimen de inscripción del art. 63 del Código Civil y del art. 256 del Reglamento del Registro Civil, al establecer el mencionado apartado lo siguiente:

«Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil».

Si se tiene en cuenta aisladamente este apartado sí se podría entender que para inscribir estos matrimonios sólo se requiere la certificación confesional.

No obstante, entiendo que hay que ponerlo en relación con el apartado 2 del mismo art. 7, según el cual: «Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente».

De aquí se desprende, por tanto, que para inscribir el matrimonio musulmán es necesario igualmente el certificado de capacidad civil y la certificación de celebración.

18 Así lo entienden F. Aznar - M.<sup>a</sup> E. Olmos, *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*. (Salamanca 1996) 266.

Y esto tanto si los contrayentes musulmanes han optado por promover expediente prematrimonial y obtener la certificación previamente al matrimonio, como si han procedido a celebrar directamente el matrimonio para posteriormente inscribirlo.

El apartado IV de la Instrucción de la D.G.R.N. de 10 de febrero de 1993, antes citada, también puede dar a entender que en los matrimonios musulmanes en los que no se haya promovido expediente prematrimonial, no es necesario el certificado de capacidad para la inscripción, ya que cuando habla de la función calificadora del encargado del Registro, a la que nos referiremos con más detalle posteriormente, establece que en ese caso la función calificadora no habrá de limitarse al mero aspecto formal, sino que habrá que comprobar con especial cuidado la capacidad de los contrayentes según el Código Civil, a través de los medios a que se refiere el art. 256 del Reglamento del Registro Civil.

Entendemos que el resultado de esa cuidadosa comprobación de la aptitud de los contrayentes, será el certificado de capacidad. Por otro lado, la remisión a los medios establecidos en el art. 256 del R.R.C., no significa que éstos sean título suficiente para la inscripción, sino que sirven para comprobar la aptitud necesaria para la validez civil del matrimonio, sin perjuicio de que además se utilicen otros procedimientos.

Hay que tener claro que la Instrucción no hace una remisión al art. 256, sino a los medios que se señalan en él.

El problema en los matrimonios en los que no se promueva expediente previo, frente a los que siguen el mecanismo general de celebración, es que en los primeros la inscripción en el Registro llevará más tiempo, ya que se tienen que cumplir más trámites que en los segundos.

Resumiendo, hay que decir que constituyen el título necesario para la inscripción de estos matrimonios civiles en forma religiosa acatólica, el certificado de capacidad y la certificación de celebración del matrimonio <sup>19</sup>.

### **3.1. Título de la inscripción**

Los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso acatólico se aprobaron por Orden del Ministerio de Justicia —preparada por la D.G.R.N.—, de 21 de enero de 1993, siendo aplicable a todos los matrimonios civiles en forma religiosa evangélica, judía e israelita que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos de 1992.

<sup>19</sup> Esto se recoge también en la Instrucción de la D.G.R.N. de 10 de febrero de 1993, en el apartado IV dedicado al «Régimen de Inscripción».

Los modelos se editarán por duplicado<sup>20</sup>, según la Orden, en papel autocopiativo y serán bilingües<sup>21</sup> en las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano.

Estos modelos son los siguientes:

#### CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

El Encargado del Registro Civil de..... certifica, como resultado del expediente instruido al efecto que, conforme al Código Civil, tienen la capacidad para contraer matrimonio entre sí.

Don....., hijo de..... y de....., nacido en ....., el día..... de..... de....., cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de ..... Tomo .... página.... Estado civil.... Profesión..... domiciliado en ..... Nacionalidad.....

Y Doña....., hija de..... y de....., nacido en ..... el día..... de..... de....., cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de ..... Tomo .... página.... Estado civil.... Profesión..... domiciliado en ..... Nacionalidad.....

Expido en ....., el día .....de .....de.....

Firma del Encargado, Secretario u Oficiante Habilitado.

NOTA: La validez de este certificado expira a los seis meses de su expedición.

----- o -----

#### CERTIFICADO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Don ....., en su calidad de.....  
.....(1), certifica que las personas a que se refiere el certificado anterior de capacidad matrimonial han celebrado matrimonio religioso ..... ante Don ..... en su calidad de .....  
Y los testigos mayores de edad Don .....  
..... D.N.I.....

20 Esta duplicidad también se exige para la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial en el apartado 3 del art. 7 de los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E. y la F.C.I.E.

21 Con carácter general el art. 36.2 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que en cualquier caso, deberán traducirse al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Y Don ..... D.N.I..... El ...  
matrimonio se ha celebrado en .....

(término municipal, calle y número)

el día ..... de..... de .....

Firma

Señálese los datos de la Entidad Religiosa inscrita y los de sus representantes.

La «nota» al pie de los modelos ha llevado a parte de la doctrina<sup>22</sup> a interpretar que la obligación de certificar la celebración del matrimonio corresponde, tras la entrada en vigor de la Orden, al representante o dirigente de las respectivas Comunidades o Entidades Confesionales y no al ministro de culto oficiante como establecen los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E. y con la F.C.I.E. en el art. 7.5.

Al respecto, Molina Meliá ha señalado<sup>23</sup> que la Dirección General del Registro y del Notariado, con una simple Orden, cambia el art. 7.5 de una Ley aprobada por el Parlamento español, sin dar ninguna explicación.

Con ello se viene a establecer para los protestantes y los judíos el mismo procedimiento que el señalado en el Acuerdo firmado con los islámicos<sup>24</sup>, cuyo art. 7 apartado 3 dice que una vez celebrado el matrimonio, será el representante de la Comunidad Islámica quien enviará al Registro Civil, para su inscripción, la certificación acreditativa de la celebración del matrimonio.

Aznar Gil y Olmos Ortega destacan lo acertado de esta normativa, «ya que puede ser más coherente y riguroso que cumplimente el certificado de celebración el representante de la Entidad religiosa, puesto que de esta manera no quedan dudas sobre que la persona oficiante es verdaderamente a todos los efectos legales ministro de culto de la Entidad religiosa en cuestión»<sup>25</sup>.

En efecto, de la «nota» parece desprenderse que debe ser el representante de la Comunidad Confesional quien tiene que expedir la certificación del matrimonio, con el fin de lograr una mayor seguridad jurídica en la inscripción de los matrimonios.

No obstante, creemos que no habría ningún problema en que el ministro de culto pusiera su nombre en la certificación de celebración y, a continuación especificara la Entidad religiosa a la que pertenece y el nombre de sus representantes, facilitando la realización de posibles comprobaciones.

22 Entre ellos A. Molina, op. cit., 182; F. Aznar - M.<sup>a</sup> E. Olmos, op. cit., 266.

23 A. Molina., op. cit., p. 182.

24 Cf. ibídem, 183.

25 F. Aznar - M.<sup>a</sup> E., Olmos, op. cit., 266.



La certificación de celebración del matrimonio que se expida deberá contener, en los tres casos, los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Así resulta del art. 63.1 del Código Civil y de los Acuerdos <sup>26</sup>.

Las circunstancias exigidas para la inscripción se recogen en el art. 69 de la Ley del Registro Civil y en el art. 258 de su Reglamento.

El primero de estos artículos establece que la inscripción hace fe del acto del matrimonio, de la fecha, hora y lugar en que se contrae.

Por su parte, el art. 258 R.R.C.: «En la inscripción del matrimonio constarán la hora, fecha, y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y cualidad del autorizante y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.

En la inscripción de matrimonio por poder se expresará quién es el poderdante, menciones de identidad del apoderado y fecha y autorizante del poder; en la del contraído con intérprete, sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce».

Sorprende que a pesar de los datos exigidos por los artículos transcritos, el modelo de certificado de celebración aprobada por la Orden de 21 de enero de 1993 no haga mención a algunos de ellos, como la hora a la que se contrae.

### **3.2. Entrega de las certificaciones para la inscripción**

Como exige la Orden de 1993, el certificado de capacidad matrimonial <sup>27</sup> y la certificación acreditativa de la celebración del matrimonio se emitirán por duplicado.

Uno de los ejemplares de cada certificación se enviará al encargado del Registro Civil para que, previa calificación, proceda a la inscripción del matrimonio.

El otro ejemplar se conservará como acta de celebración en el archivo del oficiante, en el caso de los evangélicos (art. 7.5) y en el archivo de la Comunidad Israelita respectiva, para el caso de los judíos (art. 7.5). En el Acuerdo con los musulmanes no se establece nada respecto a la conservación del ejemplar, por lo que pensamos se podría aplicar lo establecido a los otros Acuerdos, pues no encontramos razón al silencio y parece que se debe a un descuido.

<sup>26</sup> Art. 7.5 de los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E. y al F.C.I.E. y art. 7.3 del Acuerdo con la Comisión Islámica que establece claramente que deberá expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

<sup>27</sup> Art. 7.5 de los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E. y la F.C.I.E. y art. 7.3 del Acuerdo con la Comisión Islámica que establece claramente que deberá expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

En el caso de los islamitas, el Acuerdo deja claro que el envío debe hacerlo el representante<sup>28</sup> de la Comunidad (art. 7.3). No ocurre lo mismo respecto de los matrimonios protestantes y judíos cuyos Acuerdos no señalan expresamente quién debe promover la inscripción del matrimonio.

En el último proyecto de acuerdos se recogía textualmente en el párrafo final del art. 7 que la inscripción podría ser promovida también por los propios contrayentes en cualquier tiempo, pero en los Acuerdos definitivos esta mención expresa se ha suprimido señalando simplemente que «uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil...».

En estos supuestos entendemos que hay que recurrir a la analogía y a la Ley del Registro Civil para determinar quién debe promover la inscripción.

Creemos que por analogía con el art. 7.3 del Acuerdo con la Comisión Islámica y con el Protocolo Final del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado y la Santa Sede, están obligados a promover la inscripción tanto el representante de la Comunidad respectiva, como el ministro oficiante de la ceremonia<sup>29</sup>.

Hay que señalar que en las *Intese*<sup>30</sup> del Estado Italiano con varias Confesiones religiosas se atribuye al ministro de culto respectivo el traslado de los ejemplares.

Por la aplicación del art. 24 del L.R.C.<sup>31</sup> también están obligados a promover la inscripción los propios contrayentes y el Ministerio Fiscal.

Rodríguez Chacón<sup>32</sup> tampoco ve inconveniente en que la inscripción se lleve a cabo por cualquier interesado, ya que ésta no tiene carácter constitutivo.

28 Hay que señalar que en la mayoría de los casos el representante de la Comunidad respectiva será el ministro de culto oficiante.

29 En este sentido: M. López Aranda, «El matrimonio religioso en los Acuerdos entre el Estado y las Confesiones acatólicas en España», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n. 17-20 (1989-1990) 44; I. Gallego-L. Galán, «El matrimonio religioso no canónico celebrado en España, aproximación a las Leyes nn. 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992» en *Actualidad Civil*, 13 (1993) 239; R. Rodríguez Chacón, op. cit., 404.

30 *Intese* con los Israelitas 13.6; con los Adventistas 16.5; con los Valdenses 11.5; con los Asambleístas de Dios 11.6.

31 Art. 24 L.R.C.: « Están obligados a promover sin demora la inscripción:

1.º Los designados en cada caso por Ley.

2.º Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, o sus herederos.

3.º El ministerio fiscal.

Las autoridades y funcionarios no comprendidos en los números anteriores a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal».

32 R.Rodríguez Chacón, op. cit., 404.

Respecto al matrimonio de los islamitas, puede ocurrir que el representante de la Comunidad respectiva no envíe al Registro Civil el título de la inscripción por cualquier causa; en tal caso creemos que nada se opone a que la inscripción sea promovida por los propios contrayentes, el ministro de culto —si no coincidiese con la persona del representante de la Comunidad—, el Ministerio Fiscal, e incluso terceros interesados.

El problema que se puede plantear en los matrimonios que estudiamos es que, cuando la inscripción la promueva el Ministerio Fiscal o terceros interesados, éstos no van a tener en su poder el título necesario.

La dificultad en estos casos puede suplirse solicitando a la Iglesia o Comunidad respectiva, si se trata de matrimonios israelitas, copia certificada del ejemplar que debe obrar en sus archivos, o solicitando que remita al Registro Civil el duplicado en su poder debidamente diligenciado<sup>33</sup>. Tratándose de matrimonios evangélicos las solicitudes a las que hemos hecho referencia debería dirigirse al ministro de culto oficiante de la ceremonia, que es quien va a tener en sus archivos el duplicado del título de la inscripción<sup>34</sup>.

#### **4. Tiempo para la inscripción**

En los Acuerdos no se establece un plazo para llevar a cabo la inscripción de estos matrimonios. Únicamente en el párrafo 5 del art. 7 de los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E. y la F.C.I.E. se establece que extendida la certificación del matrimonio se remitirá uno de los ejemplares, acto seguido, al encargado del Registro Civil.

En los Acuerdos con los musulmanes, ni siquiera se utiliza tal expresión. En este caso entendemos que es normal, debido al régimen especial previsto para estos matrimonios. Si los contrayentes han optado por celebrar el matrimonio sin expediente prematrimonial y, por tanto, sin certificación será después cuando decidan si quieren inscribir o no el matrimonio para que tenga plenos efectos civiles. No sería coherente que, después de la libertad que conlleva esta posibilidad, se estableciera un plazo para la inscripción.

No ocurre lo mismo en los matrimonios en los que los contrayentes solicitan previamente a la celebración certificación de capacidad civil. En estos supuestos las partes están predeterminando la producción de efectos civiles de su matrimonio. Y si bien los efectos civiles entre los contrayentes van a empezar a partir de la celebra-

33 Esto mismo creemos que sería aplicable al matrimonio musulmán, pues siendo el representante de la Comunidad quien debiera, según el Acuerdo, promover la inscripción, es lógico que el duplicado se conserve en el archivo de la Comunidad.

34 R.Rodríguez Chacón, op. cit., 404.

ción, los plenos efectos, esto es, para terceros, se alcanza con la inscripción del matrimonio.

Al no establecerse un plazo concreto en los Acuerdos para la inscripción —utilizando simplemente los términos «acto seguido»—, no se está garantizando la seguridad jurídica; como apunta Navarro Valls <sup>35</sup>, la expresión «acto seguido» puede generar una perpetua incertidumbre o innecesaria inquietud.

Hubiera sido preferible que se señalaran un número limitado de días para enviar al Registro el título de la inscripción como hace el Protocolo Final del Acuerdo con la Santa Sede, que fija el plazo de cinco días.

Igualmente en las *Intese* del Estado Italiano con varias Confecciones religiosas se establece el plazo de cinco días para el traslado del acta matrimonial al Registro para su posterior inscripción.

No obstante, entendemos que a estos matrimonios es aplicable el artículo 70 de la Ley del Registro Civil que trata de los matrimonios canónicos y civiles, ya que son matrimonios civiles aunque su forma sea religiosa. Este artículo establece en el apartado primero que cuando la inscripción sea solicitada, transcurridos cinco días, no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas.

A esta protección también hacen referencia los Acuerdos en los artículos 7.6 y 7.4, según los casos, al señalar: «Sin perjuicio de la responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior».

De esta forma, se garantizan los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, pudiendo dar lugar el retraso en la inscripción y, por supuesto, la no inscripción, a la exigencia de responsabilidades.

##### **5. La función calificadoradora del encargado del Registro Civil necesaria para la inscripción**

La certificación acreditativa de la capacidad matrimonial y la de celebración del matrimonio, que, como dijimos en su momento, completa a la anterior, serán enviadas al encargado del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio, que por regla general es donde se tiene que realizar la inscripción.

El encargado del Registro procederá, previamente a la inscripción, a calificar los documentos que se le presenten; calificación que será más o menos intensa, según los supuestos.

En los matrimonios que se hayan celebrado siguiendo el mecanismo general, a saber, promoviendo expediente prematrimonial y obteniendo certificado de capacidad matrimonial previamente a la

celebración, la función calificadora se verá notablemente facilitada, como también pone de manifiesto la D.G.R.N. en la Instrucción de 10 de febrero de 1993; porque acreditada ya de antemano la capacidad de los contrayentes, habrá de limitarse a comprobar que no han transcurrido más de seis meses<sup>36</sup> entre la expedición del certificado de capacidad y la celebración del matrimonio, y que se han cumplido los demás requisitos formales exigidos por los Acuerdos.

En cuanto a la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales, la Instrucción no aclara si la función calificadora afecta tanto a la forma litúrgica o religiosa, como a la forma jurídica, o sólo a alguna de éstas. Consideramos que sólo afectará a la forma jurídica a que se refieren los art. 7.4 y 7.1 de los Acuerdos, pues el matrimonio sería válido para el Estado si únicamente se cumpliera ésta.

Así, primeramente deberá verificar el encargado del Registro que el consentimiento se ha prestado ante una persona que reúne los requisitos del art. 3.1 de los distintos Acuerdos, y que por tanto merece la calificación de ministro de culto o de dirigente islámico o imán si se trata de matrimonio musulmán. Esta comprobación la hará mediante consulta de la certificación expedida por la Iglesia o Comunidad respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la F.E.R.E.D.E., con el visado de la Secretaría General de la F.C.I.E., o la conformidad de la Comisión Islámica de España, según los casos.

En segundo lugar comprobará si el consentimiento se ha prestado también ante dos testigos mayores de edad. Este requisito debe entenderse en el sentido de plena capacidad conforme a las normas civiles, por lo que el Encargado deberá verificar no sólo la mayoría de edad a través del Documento Nacional de Identidad como sostiene Aznar Gil y Olmos Ortega<sup>37</sup>, sino también que no estén incapacitados judicialmente y tengan pleno uso de razón.

Averiguado que el matrimonio se ha celebrado ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad se tendrá la seguridad de que se han cumplido los requisitos formales necesarios para la validez civil del matrimonio.

Pero aún deberá ver si el matrimonio se ha celebrado antes de transcurridos seis meses<sup>38</sup> desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

35 R. Navarro Valls, «La eficacia civil del matrimonio de las minorías religiosas en el derecho Español» en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 26.1 (1993) 462.

36 Este plazo también se establece para el caso de matrimonios celebrados en el extranjero en que la Ley del lugar de celebración exija un certificado de capacidad prematrimonial (art. 252 R.R.C.). Convenio de 5 de septiembre de 1980, ratificado por Instrumento de 10 de febrero de 1988, relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial (B.O.E. de 16 de mayo de 1988).

37 F. Aznar - M.<sup>a</sup> E. Olmos, op. cit., 281.

38 Este plazo deberá computarse según el art. 5 del Código Civil, es decir, de fecha a fecha, sin descontar los días inhábiles.

Si todas las comprobaciones son correctas, el encargado del Registro procederá a la inscripción del matrimonio.

Ahora bien, puede ocurrir que el matrimonio se hubiera celebrado transcurridos más de seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Al haber caducado la certificación, ésta no podrá acreditar la capacidad necesaria para ese matrimonio y, por tanto, no se podrá inscribir directamente.

Entendemos que para poder inscribirlo es necesaria una nueva certificación. El encargado del Registro deberá proceder a comprobar que los contrayentes reunían los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil, y si todo es correcto, deberá inscribir el matrimonio sin demora.

En el supuesto de matrimonios islámicos que no hayan tenido lugar según el procedimiento general, la Instrucción de 10 de febrero de 1993 establece al respecto <sup>39</sup>: «Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación, sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio».

En este caso la inscripción se verá dificultada porque el encargado del Registro, en el ejercicio de su función calificador, no se limitará al mero aspecto formal, sino que deberá averiguar si los contrayentes reunían en el momento de la celebración los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil. Para ello podrá utilizar la certificación de celebración del matrimonio expedida por la Confesión <sup>40</sup>, además de cualquier otro medio para completar los datos necesarios, como preguntas al representante de la Comunidad, al ministro oficiante de la ceremonia si no fuera la misma persona que el representante, a los propios contrayentes y a personas relacionadas con ellos.

En estos casos, habrá de extremarse el celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento del ligamen. Éste existiría si el varón ya tuviera otro matrimonio inscrito en el Registro Civil, pero no si hubiera contraído otros matrimonios, como permite su religión, sin que estuviera ninguno inscrito; pues éstos son considerados por el Estado español meras uniones de hecho, y no matrimonios.

Hechas todas las comprobaciones necesarias, el encargado rellenaría el certificado de capacidad que aparece situado por encima del certificado de celebración en el modelo aprobado por la Orden de 21 de enero de 1993, y procedería a inscribir el matrimonio.

<sup>39</sup> Declaración sexta.

<sup>40</sup> Así se deduce de la Instrucción de 10 de febrero de 1993 que se remite a los medios señalados en el art. 256 del Reglamento del Registro Civil.